

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-11-1928

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO POR LA SUMA DE VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05399

Publicada el: 10-11-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Préstamos, Inversiones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.199

Rollo: 96

Posición: 686

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5399

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 36.—Casa particular: Calle 73, No 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 3.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 12.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas
 Ley 32 de 1928, de 6 de Noviembre, por la cual se autoriza al Consejo Municipal

del Distrito de Antón para contratar un empréstito por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00) 18452

Ley 31 de 1928, de 6 de Noviembre, sobre deberes y emolumentos del Abogado Consultor 18455

Ley 33 de 1928, de 9 de Noviembre, por la cual se deroga la Ley 33 de 20 de Febrero de 1927 18456

Ley 34 de 1928, de 8 de Noviembre, por la cual se dictan varias disposiciones sobre tierras y se deroga el artículo 71 de la Ley 23 de 1925 18456

Ley 35 de 1928, de 10 de Noviembre, por la cual se le autoriza al Poder Ejecutivo para la creación de varios tramos de carretera en la Provincia de Veraguas 18456

Resolución número 13 de 9 de Noviembre de 1928 18456

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 44 de 1928, de 27 de Octubre, por el cual se concede a los Estados Unidos de América el uso, ocupación y control de cierta porción de tierras en la Provincia de Colón 18487

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Octubre de 1928 18487

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 22 de Octubre de 1928 18487

Acisos Oficiales 18467

Edictos 18487

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1928

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se autoriza al Consejo Municipal del Distrito de Antón para contratar un empréstito por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio del Distrito de Antón para contratar un empréstito hasta por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00) para la construcción de un acueducto y alcantarillado en el Distrito Cabecera.

Artículo 2º El empréstito a que se refiere el artículo anterior estará sujeto a las condiciones siguientes:

- a) El plazo para el pago de este empréstito no será menor de veinte años.
- b) El producto de las rentas que se recauden del Acueducto y Alcantarillado como las que produzca el Matadero se dedicarán exclusivamente al pago de la deuda adquirida, teniendo en cuenta que el interés del capital no exceda del 9% anual.
- c) La Secretaría de Hacienda y Tesoro exigirá al mencionado Municipio la entrega de lo recaudado en cada mes, el día quince del mes siguiente a más tardar; entrega que hará el respectivo Tesorero en la Oficina del Banco Nacional a favor de la mencionada Secretaría.
- d) El Banco Nacional extenderá recibo por duplicado, que distribuirá así: el original al Tesorero del Distrito y la copia a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.
- e) Los Acuerdos que el Municipio desee dictar sobre Construcción y Reglamentación del acueducto y alcantarillado, aprobados en primer debate serán enviados a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que los estudie y devuelva con un pliego de objeciones o instrucciones dentro de los quince días subsiguientes a su recibo, teniendo en cuenta que estos gravámenes fluctuarán entre uno y dos balboas, como mínimo y máximo.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

ANIBAL RIOS D.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 6 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 32 BIS DE 1928

(DE 9 DE NOVIEMBRE)

sobre deberes y emolumentos del Abogado Consultor.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Abogado Consultor de que trata la Ley 15 de 1920, residirá en la Capital de la República sin perjuicio de prestar temporalmente sus servicios en el exterior, siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 2º Son deberes del Abogado Consultor:

- 1º Emitir concepto escrito sobre todos los asuntos que sometan a su estudio el Presidente de la República o los Secretarios de Estado;
- 2º Resolver verbalmente las consultas que el Consejo de Gabinete crea conveniente para lo cual deberá ser citado con la debida anticipación; y
- 3º Resolver y emitir concepto sobre la legalidad o conveniencia de los contratos que se propusiere celebrar el Poder Ejecutivo y que le sean sometidos por el respectivo Secretario de Estado.

Artículo 3º Para ser Abogado Consultor del Poder Ejecutivo se requiere ser panameño, tener diploma de Abogado o certificado de idoneidad para ejercer la Abogacía en la República.

Artículo 4º El cargo de Abogado Consultor del Poder Ejecutivo no es incompatible con el ejercicio de la Abogacía, pero quien lo desempeñe no podrá aceptar poderes para gestinar ante los Secretarios de Estado, ni en las demás oficinas del Ramo Administrativo. Tampoco podrá gestionar ante los tribunales judiciales como apoderado de personas que sean demandantes en juicios contra la Nación o los Municipios.

Artículo 5º El Abogado Consultor del Poder Ejecutivo gozará de una remuneración de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales.

Artículo 6º Cuando el Poder Ejecutivo disponga que el Abogado Consultor se traslade al exterior a prestar sus servicios como tal, gozará del mismo sueldo y emolumentos que devengue el Ministro acreditado en el país a donde se envíe.

Artículo 7º Decláranse incluidas en el Presupuesto de Ren-